

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO
MONTERIA – CORDOBA

Referencia de proceso

RADICADO	23-001-31-03-004-2018-00139-00
CLASE DE PROCESO	EJECUTIVO HIPOTECARIO
DEMANDANTE	BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.
DEMANDADO	CARLOS EDUARDO CARDONA MUÑOZ

En auto de fecha 17-agosto-2023 esta unidad judicial ordenó Oficiar al Juzgado Tercero de Restitución de Tierras de Montería para que aclarara a esta judicatura la orden dispuesta en el numeral 4° de la parte resolutive del auto adiado 14-febrero-2023 en el proceso identificado con radicado 23001312100320210003600 toda vez que en este se ordenaba suspender el proceso de la referencia por encontrarse inmerso en este el bien inmueble identificado con FMI 140-97065 de la ORIP (anotación 9), pero en este también se encuentra embargado otro inmueble de propiedad del demandado que no se encuentra afectado por la orden del referido juzgado.

El Juzgado Tercero de Restitución de Tierras de Montería en respuesta al requerimiento efectuado, por de fecha 12-septiembre-2023 e resuelve: *“PRIMERO: ACLARAR, que la medida de suspensión decretada en el numeral cuarto de la parte resolutive del auto interlocutorio N° 034 del 14 de febrero 2023, respecto del proceso radicado 23-001-31-03-004-2018- 00139-00 adelantado por el Juzgado Cuarto Civil de Circuito de Montería, solo aplica en lo relacionado con el bien inmueble identificado con el FMI 140-97065, según se motivó. Oficiese por secretaría.”*

Así las cosas, procede el despacho a resolver el recurso de reposición y en subsidio apelación, formulado contra el auto adiado 19-mayo-2023 mediante el cual este juzgado decidió negar la solicitud de corrección del auto de fecha 22-marzo-2023 en el cual se dispuso la suspensión del proceso.

ARGUMENTOS DEL RECORRENTE

(...) *“6.- Pues resulta ahora su señoría, que su despacho en auto de fecha 22 de marzo del 2023, ordenó la suspensión total del proceso. teniendo en cuenta lo solicitado por el Juzgado Tercero de Restitución de Tierras sin consideración a lo arriba enunciado.*

7.- Que como quiera que el despacho ya había suspendido el proceso con relación a este bien inmueble 140-97065, se solicitó la aclaración de dicho auto en el sentido en que solo proceda esta respecto al bien inmueble con matrícula inmobiliaria 140- 97065. O en su defecto manifestar que ya sobre ese bien no existía ejecución alguna conforme al auto de fecha 06 de abril de 2021 ya que es el único comprometido en las solicitudes de restitución de tierras que se siguen en los juzgados Primero y Tercero del Circuito de Restitución de Tierra de Montería – Córdoba.

8.- Que con ocasión a la solitud de este gestor judicial el despacho niega la corrección y o aclaración, aduciendo que no es un error aritmético y que el proceso es una unidad, por lo cual no puede ser suspendido. (...)

Además de los hechos arriba esbozados en los cuales muestran claramente los motivos de mi inconformismo respecto la decisión del despacho en el auto atacado, toda vez que considero en primer lugar de que este ya se había pronunciado sobre tal suspensión, continuando el proceso solo con la ejecución de una de las garantías es decir respecto al bien inmueble con Folio M 140-28089.

Ahora, si bien es cierto que el proceso es una unidad aquí no estamos debatiendo la suspensión de la ejecución del título de recaudo ejecutivo es decir de la obligación cartular que dio origen al proceso, aquí lo que está en disputa es la suspensión del proceso total o la continuación del mismo respecto a un determinado inmueble que sirve de garantía para satisfacer la obligación que a través del proceso ejecutivo de marras se busca, en el entendido de que el bien inmueble con matrícula inmobiliaria 140-28089 está libre y sirve para satisfacer la obligación ejecutiva que cursa en el despacho.

Ahora bien señor juez este gestor judicial si está de acuerdo con el despacho que sobre el bien inmueble con matrícula inmobiliaria 140-97065 que también sirve garantía para satisfacer la obligación no se continúe su ejecución como ya lo había manifestado su juzgado en auto de fecha 06 de abril de 2021, el cual se encuentra ejecutoriado y estoy de acuerdo, pues, sobre el mismo existe un proceso incierto y una posible adjudicación a favor de un reclamante o víctima del conflicto armado por parte de los juzgados Primero y Tercero del Circuito de Restitución de Tierra de Montería – Córdoba con fundamento en la ley 1448 de 2011.

El presente proceso señor juez se encuentra en la etapa de remate e incluso el día 15 de febrero de 2023 se llevó a cabo la respectiva audiencia, la cual quedó desierta por falta de postores y su despacho al momento de efectuar el control de legalidad no encontró vicios o irregularidades que pudieran configurar nulidades (art 132 CGP) para no poder continuar con la siguiente actuación cual fue la diligencia de remate llevada a cabo en la fecha arriba indicada.”

TRAMITE

Allegado el memorial contentivo del recurso, se le corrió traslado por el término de 3 días, sin que se recibiera intervención alguna.

CONSIDERACIONES

En auto adiado 19-mayo-2023 esta unidad judicial dispuso negar la corrección de la decisión proferida el 22-marzo-2023 referente suspender el proceso de manera total, y no parcialmente como había sido solicitado por el apoderado de la parte ejecutante, explicando que el proceso constituía una unidad, por lo que no podría ser suspendido parcialmente.

El recurrente expresa su desacuerdo con esta decisión aduciendo que, si bien el proceso constituye una unidad, este sí puede ser suspendido parcialmente sobre uno de los bienes perseguidos, debiendo continuarse el proceso con aquel que no se encuentra afectado por lo decidido por el juez de restitución de tierras.

En virtud de requerimiento efectuado por este despacho, el Juzgado Tercero de Restitución de Tierras de Montería en auto del 12-septiembre-2023 ACLARA que la medida de suspensión decretada en el numeral cuarto de la parte resolutive del auto interlocutorio N° 034 del 14 de febrero 2023, respecto del proceso radicado 23-001-31-03-004-2018- 00139-00 adelantado por el Juzgado Cuarto Civil de Circuito de Montería, solo aplica en lo relacionado con el bien inmueble identificado con el FMI 140-97065.

Así las cosas, considera el despacho que le asiste la razón el recurrente ya que en efecto, el proceso debe suspenderse únicamente en lo relacionado con la medida cautelar del bien inmueble identificado con FMI 140-97065 de la ORIP de Montería, por lo tanto se repondrá el auto adiado 19-mayo-2023 el cual en su parte resolutive quedará así:

“Corregir el auto proferido el 22-marzo-2023 en el sentido de que el proceso se suspende únicamente respecto a lo relacionado con la medida cautelar del bien inmueble identificado con el FMI 140-97065 de la ORIP de Montería.”

Por lo expuesto, se

RESUELVE

PRIMERO. Reponer el auto de fecha 19-mayo-2023 de acuerdo a lo expresado en el acápite de consideraciones.

SEGUNDO: Por lo expuesto, la parte resolutive de dicho auto quedará así:

“Corregir el auto proferido el 22-marzo-2023 en el sentido de que el proceso se suspende únicamente respecto a lo relacionado con la medida cautelar del bien inmueble identificado con FMI 140-97065 de la ORIP de Montería.”

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

**CARLOS ARTURO RUIZ SAEZ
JUEZ**

Firmado Por:
Carlos Arturo Ruiz Saez
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 004 Oral
Monteria - Cordoba

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **20b29c90a6ed4909d235d7de196e11992ae0a435936cd5d631152a8232642c98**

Documento generado en 28/09/2023 11:34:08 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**